

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

1753/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

23 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de septiembre de 2021





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...están obligados a entregar la información que posean o generen..."sic

Afirmativo

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta a través de la cual se remita la información solicitada en un formato accesible.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1753/2021

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE

JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1753/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06853721.
- **2. Respuesta.** El día 17 diecisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO.**
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 23 veintitrés de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 05976.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 1753/2021. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Admisión**, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría



Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1753/2021**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1187/2021**, el día 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 06 seis de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran



respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 11 once del mismo mes y año, la parte recurrente remitió vía electrónica manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 13 trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	17/agosto/2021
Surte efectos la notificación:	18/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/agosto/2021
Concluye término para interposición:	08/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo



señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de oficio SE/UT/816/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de oficio JCSG/3890/2021, suscrito por el Coordinador de Seguimiento del sujeto obligado
- d) Copia simple de la solicitud de información con folio 06853721
- e) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06853721 en el sistema infomex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

a) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2021, con asunto: Seguimiento del recurso de Revisión 1753/2021.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, y se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"...Solicito los anexos que menciona la recomendación 141/2021, los cuales no se encuentran en el informe publicado..."sic



En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, de la cual se desprende de la parte medular lo siguiente:

En respuesta a su petición, hago de su conocimiento que con respecto a los documentos que solicita, no somos la autoridad generadora de dicha información y los datos que contiene son de carácter confidencial y reservado, de conformidad con los artículos 21, 22 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 76 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y respecto de las cuales tenemos la ineludible obligación de proteger.

No obstante lo anterior, se le orienta para que, si a su interés legal conviene, comparezca ante las diferentes autoridades generadoras de la información a solicitar los anexos que requiere.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...Recurro la respuesta del Sujeto Obligado por los siguientes motivos: 1 Las Ley General de Transparencia establece que los Sujetos Obligados están obligados a entregar la información que posean o generen. En este caso, no es posible que me contesten que la CUDHJ no es quien generó la información. Ellos la poseen y están obligados a entregarlo. 2 Se argumenta por parte del Sujeto Obligado que existen datos confidenciales o reservados. En ese caso, tienen la obligación de poner a disposición las versiones públicas que por ley debe tener. Resulta lamentable que sea la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos la que me niegue mi derecho constitucional de acceso a la información. Solicito la intervención del órgano garante..." (SIC)

En cuanto al informe de ley, el sujeto obligado informó lo siguiente:

En este sentido, por un lado, hago de su conocimiento que el 6 de septiembre de 2021, se le notificó al recurrente vía correo electrónico, los anexos que se señalan en la recomendación 141/2021, a la que hace referencia en su escrito inicial de solicitud e información, por otro lado, y como un acto positivo, se pone a su disposición dicho material de manera física en la unidad de transparencia de este sujeto obligado, entiéndase Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, misma que se encuentra ubicada en la calle Pedro Moreno 1616, en la colonia Americana de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, en un horario de lunes a viernes de 09:00a 15:00 horas, o bien, comunicarse al teléfono 3669-1101, extensión 109, para agendar día y hora en la que se realizara la entrega del

material solicitado, por lo que para corroborar mi dicho, adjunto copies de los correos electrónicos antes señalados

Respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

"...El presente correo es para manifestar que el Sujeto Obligado **NO HA ENTREGADO** la información que refiere en su oficio.



El correo enviado por la CEDHJ contiene una serie de archivos compartidos en Drive, mismos a los que no se les ha dado permiso para poder visualizar.

Solicito que **NO** sé de por cumplido mi RR, ya que el Sujeto Obligado está haciendo trampa señalando que me entregó en alcance información, lo cual al momento resulta falso..."sic

Visto todo lo anterior, se desprende que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En su respuesta inicial, el sujeto obligado niega la entrega de información por no ser la autoridad generadora de la misma, además de señalar que contiene información de carácter confidencial y reservado, dejando de atender lo establecido por los artículos 3.1, 18.2 y 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, negó la entrega de información solicitada por no ser la autoridad generadora, aún cuando la información pública no solo es la que se genera, sino también aquella que se posee y/o administra, de igual forma, el sujeto obligado informó que lo requerido contiene información de carácter confidencial y reservado, sin que se advierta que el Comité de Transparencia del sujeto obligado hubiera confirmado tal clasificación y sin entregar la versión pública que corresponde.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. <u>Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados</u>, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 18. Información reservada- Negación

(…)

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

(…)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.



De forma posterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado informó que realizó actos positivos, consistentes en generar nueva respuesta y remitir la información solicitada vía correo electrónico, remitiendo a este órgano garante únicamente copia simple de la impresión del correo electrónico remitido al hoy recurrente con fecha 06 seis de septiembre del presente año, solicitando el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa; sin que se hubiera remitido a este Instituto la información que fue remitida a la parte recurrente.

No obstante lo anterior, de la vista que se otorgó a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada a través de su informe de ley, satisfacía sus pretensiones de información, informó que no ha tenido acceso a la información ya que no se ha concedido el permiso para acceder a los archivos compartidos en drive, es decir, si bien es cierto, se remitió un correo en actos positivos, la información que contiene dicho correo no es accesible para el recurrente.

Así las cosas, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta a través de la cual se remita la información solicitada en un formato accesible. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y



aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R ESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta a través de la cual se remita la información solicitada en un formato accesible. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

transport.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG